



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(26 FEB 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 58 DEL ACUERDO MUNICIPAL No.005 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Municipal de Girardot Cundinamarca en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales, las conferidas en los artículos 313 y 363 de la Constitución Nacional, artículo 71 Ley 136 de 1994, Ley 1819 de 2016 y especialmente el Acuerdo Municipal No.005 de 2021 y de más normas concordantes y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO.

Competencia del Concejo Municipal para modificar transitoriamente el artículo 58 del acuerdo municipal No.005 de 2021, respecto a los incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En este mismo sentido, el artículo 2° constitucional prescribe que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 313 de nuestra Constitución Política, determina que corresponde a los concejos municipales, por medio de acuerdos:

«(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)»

Por su parte, la Ley 136 de 1994 << Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.>> en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 6, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(26 FEB 2024)

(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.
(...)»

En tal sentido, el Concejo Municipal es el órgano político administrativo al que le corresponde reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales los tributos de carácter municipal, así como las herramientas conexas para el pago y cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos.

II. Marco constitucional sobre los tributos a cargo de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales gozan de autonomía administrativa conferida constitucionalmente, para lo cual pueden, dentro de los límites legales implementar el cobro de tributos; dicha facultad se encuentra como soporte constitucional en el siguiente articulado:

«Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)

(...)

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)

(...)

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

(...)

(...)

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(26 FEB 2024)

fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)

(...)

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 363. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. (...))»

Así las cosas, el principio de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales.

Por lo tanto, tales entes territoriales tienen autonomía de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación.

En tal sentido, bajo los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad que consagra la Constitución Política de Colombia en los que se desarrolla el ordenamiento jurídico de la tributación, se establece un conjunto de disposiciones que configuran el marco general y organizacional de nuestro marco normativo y económico.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“Para definir el carácter nacional o territorial de un tributo este Tribunal ha identificado tres criterios: formal, orgánico y territorial. El primero exige “identificar si la ley que establece o autoriza el tributo, señala con claridad cuál es la entidad titular del mismo”; el segundo indica que “el dato fundamental para definir la titularidad de un tributo reside en la identificación del órgano encargado de imponer la respectiva obligación tributaria” de modo tal que “[s]i la imposición del tributo depende, exclusivamente, de una decisión política de los órganos de representación central, será una renta nacional” al tiempo que “si para establecerlo es necesaria la participación de los órganos departamentales o locales, debe entenderse que se trata de un tributo departamental o municipal”; el tercero implica que “será endógena la fuente de financiación que tenga origen en un tributo recaudado, integralmente en la respectiva jurisdicción, siempre que se destine a sufragar gastos propios de la entidad territorial y mientras no tenga algún elemento sustantivo - como, sería por ejemplo, un

Página 3 de 7

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. – Teléfono: (601) 888 9552 – 888 9553

Email: gdotconcejo@hotmail.com



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(12 6 FEB 2024)

notorio y grave impacto interjurisdiccional de alguno de sus elementos (...) - que sirva para señalar que se trata de una renta nacional".

Si se trata de un tributo del orden nacional corresponde al Congreso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 338 constitucional, establecer los elementos que lo configuran, a saber: sujetos activo y pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. En todo caso, esa disposición autoriza que el Congreso habilite a otras autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones. El principio unitario se acentúa debido a que el diseño de la política fiscal se encamina a la realización de intereses nacionales y no exclusivamente territoriales.

No ocurre lo mismo cuando se trata de un tributo territorial. En estos casos es necesario reconocer la existencia de competencias concurrentes del legislador y de las entidades territoriales: la función legislativa del Congreso se complementa con las funciones normativas de las asambleas departamentales y de los concejos municipales. Se trata de un difícil equilibrio en el que se relacionan el principio unitario -que exige la intervención del Congreso en la configuración del tributo- y el principio de autonomía territorial -que proscribe las interferencias excesivas en el derecho de las entidades territoriales para establecer sus tributos y administrar los recursos requeridos para el cumplimiento de sus tareas"¹.

III. Marco jurídico de los incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

*Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en lo que se trata a la configuración de beneficios tributarios se pueden establecer tratamientos diferenciados, siempre y cuando estos se ajusten a la Constitución Política y a la ley, y en igual sentido, *beneficien a los contribuyentes cumplidos y se justen a los principios tributarios, en especial a la equidad horizontal o universalidad y vertical o progresividad.**

... Sala de la Corte Constitucional, la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia, pues, a diferencia de la potestad para fijar los tributos, la potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales es plena para estas y restringida para la Ley.

(...)

En esa medida, cuando el municipio decida otorgar descuentos por pronto pago deberá precaver que el descuento no afecte la tarifa mínima de la sobretasa que está obligado a recaudar (artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

En este sentido, y acorde a los principios de igualdad y equidad tributaria, los descuentos por pronto pago se reconocen a todos los contribuyentes que se encuentren en la misma condición respecto de una obligación tributaria, y permite de la misma forma obtener buena parte del recaudo, así como la alimentación y actualización adecuada de la base de datos de los contribuyentes, entre otras ventajas para la administración tributaria del municipio.

De igual manera, en aplicación del principio de equidad, un sistema tributario debe procurar porque las condiciones de cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias sean

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2020.



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(6 FEB 2024)

reconocidas de manera especial y no sean equiparables con las condiciones de cumplimiento tardío.

Así las cosas, existe dentro de las normas legales vigentes la potestad de establecer descuentos tributarios y la posibilidad que los mismos sean pro tempore y diferenciados según la fecha en la que los contribuyentes se acojan a este, sin que esta situación llegare a violar los principios tributarios.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el Municipio expidió el Acuerdo Municipal No. 005 de 2021, *"Por el cual se compila los acuerdos de los años 2016, 2017 2018, 2019 y 2020 que modifican el acuerdo 014 de 2015, se incorpora el régimen simple de tributación, se modifica del nuevo estatuto de rentas, normatividad sustantiva tributaria, el régimen sancionatorio tributario y el procedimiento tributario y se dictan otras disposiciones para el municipio de Girardot – Cundinamarca"*,

Que el citado Acuerdo municipal establece los Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado, cuando los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la Declaración y pago del impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a más tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener descuentos, y se hace necesario realizar un ajuste transitorio al esquema Tributario en cuanto a incentivos para el pago del impuesto predial unificado.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, numeral 9, que establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, es decir, que por mandato constitucional todo colombiano tiene el deber de contribuir con sostenimiento del Estado, cumpliendo con las obligaciones tributarias que le correspondan.

Que el pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa.

Que de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Nacional "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos en otros fundamentales 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que en igual sentido, el Artículo 313 de la Constitución Nacional consagra que "corresponde a los Concejos: 4) Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales." A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

Que, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es atribución de los concejos municipales



ACUERDO Nro. 001 DE 2024

(26 FEB 2024)

“Artículo 32. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

Que el Municipio expidió el Acuerdo Municipal No. 005 de 2021, “Por el cual se compila los acuerdos de los años 2016, 2017 2018, 2019 y 2020 que modifican el acuerdo 014 de 2015, se incorpora el régimen simple de tributación, se modifica del nuevo estatuto de rentas, normatividad sustantiva tributaria, el régimen sancionatorio tributario y el procedimiento tributario y se dictan otras disposiciones para el municipio de Girardot – Cundinamarca”.

Que el citado Acuerdo municipal establece los Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado, cuando los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la Declaración y pago del impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a más tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener descuentos.

Que de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot encuentra necesario realizar un ajuste transitorio al esquema Tributario en cuanto a incentivos para el pago de impuesto predial unificado.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE TRANSITORIAMENTE el Artículo 58 del Acuerdo Municipal 005 de 2021, el cual quedara así:

Artículo 58. Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la declaración y pago del impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a más tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener los siguientes descuentos:

FECHA LIMITE DE PAGO	DESCUENTO
Hasta último día hábil de Marzo	Dieciocho por ciento (18%)
Hasta último día hábil de Abril	Quince por ciento (15%)
Hasta último día hábil de Mayo	Diez por ciento (10%)
Hasta último día hábil de Junio	Cinco por ciento (5%)

Nota: Son hábiles los lunes a viernes.



ACUERDO Nro. 001 DE 2024
(26 FEB 2024)

PARÁGRAFO 1. A partir del primero (1) de Julio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone el estatuto de rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Facturación. El Municipio podrá facturar el impuesto predial unificado conforme a las normas legales y del estatuto de rentas del Municipio, al principio del presente año, las cuales quedarán en firme una vez vencido el término legal para ello, pero a estas se aplicarán los descuentos aquí previstos si están dentro las fechas límites para ello. Lo anterior sin perjuicio que los contribuyentes presenten y paguen sus declaraciones tributarias, incluida las declaraciones en cero, acogíendose a los plazos establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA: La presente modificación transitoria sólo tendrá vigencia por los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veinticuatro (2024).

PARÁGRAFO: El treinta (30) de Junio del año dos mil veinticuatro (2024) termina la vigencia de la modificación transitoria al artículo 58 del Acuerdo 005 de (2021) que trata el presente acuerdo. A partir del primero (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se seguirá aplicando la redacción original del artículo 58 del Acuerdo Municipal 005 de (2021).

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Girardot Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2024.


JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MAYORGA
PRESIDENTE


ANDRES BONILLA MORENO
SECRETARIO GENERAL (E)



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT

CERTIFICA:

Que, el acuerdo municipal 001 de 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 58 DEL ACUERDO MUNICIPAL No.005 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" fue constituido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1994 en los dos (2) debates reglamentarios en sesiones ordinarias, del mes de febrero de 2024, verificados en días diferentes así:

1. Primer debate en sesión de la Comisión tercera permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día 20 de Febrero de 2024, con ponencia de la Honorable concejal **YUCELY MILENA LUGO SUAREZ**
2. Segundo debate en la sesión plenaria de la corporación el día 24 de FEBRERO de 2024.

Dado en Girardot, a los veinticuatro días (24) días del mes de febrero de 2024.


ANDRÉS BONILLA MORENO
SECRETARIO GENERAL (E)



Que el día 26 de febrero de 2024, se recibió del concejo municipal de Girardot, el Acuerdo Municipal 001 de 2024, en el Despacho del Alcalde Municipal de Girardot, para su sanción.

Que el día 26 de febrero de 2024, el Alcalde Municipal de Girardot, certifica que el Acuerdo Municipal No. 001 del 24 de febrero de 2024, no tuvo objeciones por inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, La Ley y Las Ordenanzas, y de Derecho establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley 136 de 1994, por tal motivo se SANCIONA el presente Acuerdo Municipal No. 001 de 2024, y se sanciona en los términos legales.

SALOMÓN SAID ARIAS
Alcalde Municipal

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL

Que el día 26 de febrero de 2024, el Alcalde Municipal de Girardot, para efectos de cumplir con la publicación de los Acuerdos Municipales, establecidos en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez realizada la publicación se deberá remitir copia autentica del Acuerdo No. 001 de 2024, a la Dirección de Asuntos Municipales para su revisión jurídica establecida en el Artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Atribución del numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Nacional.

Que la anterior actividad será de responsabilidad de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional.

CUMPLASE

SALOMÓN SAID ARIAS
Alcalde Municipal

JULIÁN DAVID MAYORGA MAYORGA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional

VoBo. Daniela Alejandra Daza Ricardo
Asesora Jurídica Despacho del Alcalde

